



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de marzo de 2023.

TUTELA: 2023-00358
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO GUAQUETA
SESQUILE
ACCIONADA ADMINISTRACION DEL
CONJUNTO RESIDENCIAL
LABRANTI RESERVADO (ETAPA
1)
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS EDUARDO GUAQUETA SESQUILE** quien actúa en nombre propio contra la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO (ETAPA 1)**, por la presunta vulneración su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo que, en el año 2020, *“debido a las fuertes lluvias el apartamento en el que resido sufrió varios daños en el techo y paredes, creando humedad y debido a esto el desprendimiento de la pintura, creando goteras, manchas, y a su vez aparición de insectos.”*

Sostiene que, por lo anterior, se acercó a la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO (ETAPA 1)**, *“a manifestar mi situación y me informan que mandarán a alguien para revisar mi caso, la persona encargada de revisar nos informa tanto a la administración como a mí el daño que está presentando mi vivienda y ellos hacen caso omiso.”*

Informa que, el día 31 de octubre de 2022 radicó petición ante la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO (ETAPA 1)** *“con el fin de obtener respuesta o algún tipo de solución el cual hasta la fecha no he recibido”.*

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO (ETAPA 1)**, *“conteste de fondo la petición calendada 31 de octubre de 2022 y se proceda a resolver de fondo”*

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2023, se admitió la petición de amparo, ordenando su comunicación a la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO (ETAPA 1)**, con el fin que ejerciera su derecho de defensa, sin embargo, una vez notificada, dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibir las o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita el accionante se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO (ETAPA 1)**, *“conteste de fondo la petición calendada 31 de octubre de 2022 y se proceda a resolver de fondo”*.

Sea lo primero señalar, que por tratarse de una acción entre particulares debe resolverse sobre la procedencia de la presente tutela, siendo necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, que señala: ***Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales:***

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

Sumado a lo anterior, para los casos como en el que acá se estudia, en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, se determinaron situaciones para establecer la procedencia de la acción de tutela entre particulares, contando entre ellas: (i) particulares encargados de prestar un servicio público, (ii) quienes con su actuar afectan de manera grave y directa el interés colectivo, y (iii) cuando se presentan situaciones de subordinación o de indefensión.

En la tutela de estudio, el señor **LUIS EDUARDO GUAQUETA SESQUILE**, presentó derecho de petición, cuyo trámite, en virtud al parágrafo tercero de la norma transcrita, se encuentra en cabeza de la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO (ETAPA 1)**, por ser la responsable de originar una respuesta, pues la solicitud que se estudia, se atiene específicamente a lo que esa copropiedad pueda constatar, y en esa situación se encuentra una relación en la que el accionante se ubica en el extremo débil, pues la actitud de la accionada impide de manera absoluta el acceso a información que está en capacidad y debe de proporcionar.

En este orden de ideas, se hace viable el uso de la acción Constitucional, en aras de obtener una respuesta a la petición presentada el 31 de octubre de 2022, por parte de la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO (ETAPA 1)**.

En ese orden, la carencia de una respuesta a un derecho de petición debidamente radicado ante una entidad particular o pública, en los términos señalados en la normatividad y la jurisprudencia, comporta una vulneración al derecho fundamental, lo que conlleva a la procedencia del uso de la acción constitucional.

Ahora bien, el Despacho debe precisar que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos,

se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Frente a lo expuesto, lo primero que debe resaltarse es que la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO (ETAPA 1)** no acreditó de forma alguna, haberse pronunciado de cara a la petición elevada por el señor **LUIS EDUARDO GUAQUETA SESQUILE**, el 31 de octubre de 2022, siendo del caso, tener por ciertos el hecho atinente a la carencia de definición de la reseñada solicitud (art. 20 Decreto 2591 de 1991), imponiéndose conceder la protección del derecho fundamental deprecado.

En este sentido, no puede perderse de vista que la accionada tiene la obligación de dar una respuesta a la petición elevada por el quejoso, y precisamente, la acción fue impuesta ante el silencio que mantuvo la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO (ETAPA 1)** respecto al escrito presentado por el accionante el 31 de octubre de 2022, lo que sin mayores elucubraciones permite establecer como vulnerado su derecho fundamental de petición, en la medida que **independiente de que la contestación sea negativa, positiva y/o informativa**, es deber de las copropiedades dar respuesta oportuna a las peticiones ante ellas elevadas, con el cumplimiento pleno de los parámetros expuestos para ello por la jurisprudencia reseñada.

En este orden de ideas, como quiera que la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO (ETAPA 1)** no hizo pronunciamiento alguno respecto a la petición radicada por el señor **LUIS EDUARDO GUAQUETA SESQUILE**, ni ante el llamado efectuado por este juzgado, en virtud a la acción de tutela que acá se estudia, tal estado de cosas permite evidenciar que se ha infringido el Derecho Fundamental invocado como transgredido, amén de que no se cuenta con ninguna prueba que demuestre lo contrario.

Por lo expuesto, se ordenará al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO (ETAPA 1)** y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo y de manera congruente la petición formulada el 31 de octubre de 2022, por el señor **LUIS EDUARDO GUAQUETA SESQUILE**, allegando al expediente copia de la respuesta y la constancia de envío recibida por el accionante o su comunicación personal según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por el señor **LUIS EDUARDO GUAQUETA SESQUILE**, quien actúa por intermedio de su Representante Legal

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO (ETAPA 1)** y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**

siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo y de manera congruente la petición formulada el día 31 de octubre de 2022, por el señor **LUIS EDUARDO GUAQUETA SESQUILE**, allegando al expediente copia de la respuesta y la constancia de envío recibida por el accionante o su comunicación personal según sea el caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d37fa6a9b3a57fe3794cf41a275c340b59026221f4e91b94c06f4481fa2da3**

Documento generado en 10/03/2023 08:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>